RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-020/2013.

ACTOR: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAPACOYA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN 5 DE MAYO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Arturo Romero Herrero, en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Tlapacoya, Puebla; la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en la sentencia SDF-JRC-157/2013.

G L O S A R I O

Coalición	Coalición Puebla Unida.
Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlapacoya, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional del Distrito Federal	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal.
Tercero interesado	Coalición 5 de Mayo.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil

trece, salvo precisión en contrario].

a. Jornada electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlapacoya, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, el cual arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAPACOYA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	1,853	Mil ochocientos cincuenta y tres
		MOVIMIENTO CIUDADANO	11	Once
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	3	Tres
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**1,867**	**Mil ochocientos sesenta y siete**
		COALICIÓN 5 DE MAYO	1,871	Mil ochocientos setenta y uno
		PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	Cero
VOTOS NULOS			101	Ciento uno

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAPACOYA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
VOTACIÓN TOTAL	**3,839**	**Tres mil ochocientos treinta y nueve**

II. Recurso de inconformidad. El trece de julio, la Coalición, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias que se estimaron necesarias para resolver.

b. Turno. Mediante proveído de veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-020/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas conducentes, el once de septiembre se decretó el cierre de instrucción.

d. Primera resolución local. El catorce de septiembre siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sentencia dentro del presente recurso de inconformidad, en la que determinó confirmar los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia a favor de la Coalición 5 de Mayo.

e. Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-111/2013. En contra de la decisión referida en el punto que antecede el representante de la Coalición Puebla Unida presentó, ante la Sala Regional del Distrito Federal, Juicio de Revisión Constitucional el cual fue resuelto en el sentido de revocar el fallo recurrido.

f. Segunda resolución local. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Distrito Federal, el dieciocho de octubre este organismo jurisdiccional emitió una nueva determinación en la cual confirmó los resultados de la elección impugnada.

III. Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-157/2013

a. Demanda. Inconforme con la decisión señalada en el punto que antecede, el veintidós de octubre, el representante de la Coalición Puebla Unida interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

b. Resolución. El catorce de noviembre, la Sala Regional dentro del juicio ya mencionado revocó el fallo mencionado en el inciso f dentro del punto II de los presentes antecedentes, en los términos siguientes:

> ***PRIMERO.*** *Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente*

TEEP-I-020/2013, para los efectos precisados en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. *Se ordena al Tribunal local emitir una nueva determinación en la cual realice como diligencia para mejor proveer el requerimiento del paquete de la casilla 2266 Básica y extraiga el sobre que contiene los votos que fueron calificados como nulos, a fin de verificar si son válidos y, en su caso, proceda a recomponer el cómputo municipal y determine, respecto de los demás agravios, lo que en derecho proceda.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Electoral de Puebla para que coadyuve en la ejecución de lo ordenado en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.*

IV. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

a. Recepción del expediente. El catorce de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el oficio SDF-SGA-OA-1484/2013, signado por el Licenciado José Luis Ramírez Romero, Actuario de la Sala Regional, por el que notificó y remitió la documentación relativa al expediente en estudio.

b. Reenvío del expediente a la ponencia del Magistrado Ponente. El quince de noviembre, se reenvió el expediente TEEP-I-020/2013 a la ponencia del Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón, para resolver lo que en derecho proceda, en atención a ello, en misma data, dictó acuerdo con la finalidad de dar continuidad a la sustanciación del medio impugnativo, dando vista al Pleno para determinara lo conducente respecto a la diligencia para mejor proveer.

c. Diligencia para mejor proveer. El veinte de noviembre, en sesión pública, el Pleno de este Tribunal llevó a cabo la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

diligencia para mejor proveer consistente en la apertura del paquete electoral de la casilla 2266 básica de la elección municipal del Ayuntamiento de Tlapacoya, con la finalidad de extraer el sobre que contiene los votos que fueron calificados como nulos, a fin de verificar si son válidos.

d. Cierre de instrucción. El tres de diciembre, el Magistrado Ponente dictó proveído por el que determinó que el presente expediente se encontraba completamente sustanciado, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución.

e. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional. A fin de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Distrito Federal, el Pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Arturo Romero Herrero, en su carácter de representante propietario de la Coalición, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tlapacoya, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

Ahora bien, en virtud de que esta sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala y que en ella se indicó que este Tribunal debía ocuparse no sólo de la diligencia sino también de los demás agravios, se procede a efectuar el estudio correspondiente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En la especie, la autoridad responsable señaló la falta de interés jurídico del actor, pues a su parecer el acto impugnado no causa un perjuicio inmediato y directo a la esfera de derechos del recurrente.

Contrario a lo que aduce la responsable este Tribunal considera que conforme a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base I de la Constitución Federal; 3 párrafo segundo y 4 primer párrafo de la Constitución

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Local; 1 fracción VII, 6, 28, 42 fracciones V, VI y IX, 347, 348 fracción III, 351 y 355 del Código local, los partidos políticos o coaliciones sí tienen interés jurídico para impugnar los cómputos municipales de la elección de miembros de Ayuntamientos en los distintos municipios que integran la entidad, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior, identificada con la clave 7/2002[1] cuyo rubro y texto es:

> ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Tercera Época”

En consecuencia, la Coalición actora tiene interés jurídico en el presente recurso en tanto que alega la existencia de irregularidades que afectaron la jornada electoral y por consiguiente ocasionaron que no obtuviera el triunfo en el Municipio de referencia.

En ese sentido, una vez que se ha superado el obstáculo de la aparente falta de interés jurídico del actor, se considera que la acción es procedente porque se surten los requisitos contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería y legitimación que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. A las ocho horas con diez minutos del dieciséis de julio, el ciudadano Juan Sánchez Rosas, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo Municipal, compareció en tiempo ante dicha autoridad, en su carácter de tercero interesado, al resentir perjuicio en contra de su representada, por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

CUARTO. Pruebas Supervenientes. Mediante ocursos de treinta de agosto, doce de septiembre, once, quince y dieciséis de octubre, todos de dos mil trece, el actor exhibió lo que en su concepto constituyen pruebas supervenientes, las cuales pide sean tomadas en cuenta para resolver.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además, en el escrito de doce de agosto, solicitó que se requiriera informe al Instituto Electoral del Estado respecto a la impugnación que según su dicho, promovió para controvertir el nombramiento del ciudadano Luis Luna Romero como funcionario de casilla en la sección 2264.

Para analizar la procedencia de esas pretensiones, este Tribunal dividirá su análisis en dos apartados: en el primero, se expondrá el marco jurídico aplicable a los medios de prueba para ser considerados como supervenientes; en el segundo, determinará si los documentos aportados alcanzan ese carácter y se pronunciará respecto del informe que solicita, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SDF-JRC-111/2013.

I. Marco jurídico.

Los artículos 357, párrafo segundo y 361 fracción IV del Código Electoral, establecen que cuando el justiciable acude ante el órgano jurisdiccional a solicitar que se resuelva el conflicto de intereses que somete a su conocimiento, además de plantear los hechos que estima lesivos a sus intereses así como su causa de pedir, debe acompañar los medios de prueba que estima suficientes para demostrar que sus pretensiones encuentran respaldo en la ley.

Por ello, el legislador determinó que los actores tienen la carga de acompañar en el primer escrito que presentan los

medios de convicción que se relacionen con los hechos que pretenden acreditar y mencionar aquellas que el Tribunal deberá requerir cuando demuestren haberlas solicitado oportunamente a la autoridad correspondiente y ésta no se las hubiera entregado.

En concordancia con lo anterior, se estableció la obligación para el juzgador de resolver conforme a las pruebas que se acompañen al recurso, debiendo en consecuencia desechar aquellas que se presenten con posterioridad, excepto que se trate de pruebas supervenientes.

Ahora bien, el código de la materia no define lo que deberá entenderse como pruebas supervenientes, ello no significa que por el sólo hecho de aportarlas deban admitirse ya que la jurisprudencia de la Sala Superior sí ha establecido las características que deben reunir tales probanzas para que sean admisibles en el procedimiento a pesar de no haberse acompañado al escrito inicial.

El criterio en cita está plasmado en la jurisprudencia 12/2002[2] que enseguida se transcribe:

> ***"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por*

[2] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> *desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.*
>
> ***Tercera Época.”***

De acuerdo a lo interpretado por el máximo órgano de justicia electoral en nuestro país, las pruebas supervenientes pueden ser de dos clases:

a) Aquellas surgidas después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Las surgidas antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Como nota común, en ambos casos la jurisprudencia destaca que el surgimiento de la prueba o la imposibilidad de presentarla deben ser por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Establecido lo anterior, se estudiarán las particularidades de los medios de convicción a que se refiere el inconforme.

II. Naturaleza de las pruebas aportadas.

Del examen efectuado a las pruebas de que se trata se advierte que unas están vinculadas con la litis y otras plantean aspectos novedosos. En primer término se analizarán aquellas que de resultar admisibles podrían trascender al sentido de la resolución, dejando para un apartado posterior, aquellas que no logren tal objetivo.

1. Medios de prueba vinculados con la litis.

a) Documentos.

Al verificar la cronología de los escritos ofrecidos es posible advertir que su secuencia es intermitente y pueden clasificarse en dos grupos tomando como criterio el trece de julio, fecha de presentación de la demanda: En un primer conjunto se ubican los documentos fechados entre el veintisiete de diciembre de dos mil once y el veinticuatro de junio de dos mil trece; mientras que en el segundo, se encuentran los escritos que datan entre el veintiocho de agosto de dos mil trece al diez de septiembre del mismo año.

Al valorar la oportunidad de esos escritos como medio de prueba, este Tribunal arriba a la convicción de que en ningún caso reúnen el carácter de supervenientes por las siguientes razones:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Respecto al primer grupo, es decir las probanzas que oscilan entre dos mil once y junio de dos mil trece, es inconcuso que el inconforme estuvo en posibilidad de allegarse de tales elementos con tiempo suficiente para acompañarlos al escrito de demanda o por lo menos ofrecerlos, acreditando que los hubiera solicitado oportunamente y no se le hubieran entregado; o en su caso, exponiendo que los desconocía o las razones por las cuales se encontraba impedido de manera insuperable para presentarlas en ese momento, lo que en el caso no sucedió.

Por tal motivo este Tribunal considera que esos medios de prueba son inadmisibles como supervenientes al no colmarse los extremos fijados por la jurisprudencia para los medios de convicción que surgen antes del plazo legal para su aportación oportuna.

Respecto a los medios de convicción considerados en el segundo grupo, es decir los surgidos en los meses de agosto y septiembre de dos mil trece, tampoco es dable su admisión, en virtud de que el oferente no señala y menos aún demuestra que su surgimiento posterior obedeciera a causas ajenas a su voluntad; esto es de manera espontánea y sin su intervención.

Por el contrario, es evidente que para obtenerlos, el actor gestionó su adquisición, de manera que es clara su intención de subsanar las deficiencias de la carga probatoria que le impone el código de la materia.

En esas condiciones tampoco se satisfacen los requisitos establecidos en el criterio jurisprudencial invocado para tener como supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal para su presentación.

En mérito de lo expuesto este Tribunal arriba a la convicción de que los medios de prueba aportados con posterioridad a la demanda no son supervenientes y por tanto, no pueden tomarse en cuenta para resolver como lo ordena el segundo párrafo del artículo 357 del Código de la materia.

b) Informe.

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 111 de la presente anualidad, la Sala Regional ordenó a este Organismo Colegiado que se pronunciara de manera fundada y motivada *respecto de la prueba relacionada con la solicitud del informe del Instituto Electoral del Estado respecto a la impugnación presentada por la actora,* y en su oportunidad dictara la resolución que en derecho correspondiera. En acatamiento a ese mandato se emite el siguiente pronunciamiento:

No ha lugar a considerar su petición como elemento para resolver en el presente asunto, en virtud de que tal planteamiento tuvo su origen en un documento que ha sido descartado como prueba superveniente.

En efecto, el demandante pidió a este Tribunal que requiriera al Instituto Electoral el informe del estado que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

guardaba su impugnación en el escrito de treinta de agosto de dos mil trece y adjuntó el acuse de recibo correspondiente.

Sin embargo, es evidente que el actor tenía conocimiento del recurso anterior; y por ende, al presentar la demanda debió señalar la omisión de resolver por parte de los órganos del Instituto Electoral y exhibir el acuse de recibo que hoy acompaña; del cual cabe destacar que el sello de recepción visible en ese ocurso indica que la recepción fue el once de junio de dos mil trece.

Con base en lo anterior, el multicitado documento encuadra en el grupo de probanzas cuya existencia es anterior a la presentación de la demanda y que fueron descartadas para resolver por no tener el carácter de superveniente.

No es óbice para arribar a esa conclusión que se hubieran requerido los informes atinentes con posterioridad a la notificación de la sentencia federal, pues dicha actuación se realizó como parte del cumplimiento a lo ordenado por esa instancia jurisdiccional.

c) Presuncional.

Por último entre los medios de prueba que se analizan consta que el demandante ofrece la prueba presuncional. Sin embargo, ésta ya había sido ofrecida con el escrito inicial de demanda, de manera que resulta inconducente ofrecerla de nueva cuenta.

2. Medios de prueba no vinculados con la litis.

Finalmente se advierte que entre el caudal probatorio que se analiza existen otras peticiones en las que el demandante solicita que este Tribunal verifique que uno de los escrutadores de la casilla 2264 Básica no pertenece a la sección.

Este Tribunal considera que no ha lugar a acoger las manifestaciones del actor ni los documentos que acompaña, debido a que con ello se pretende variar la litis fijada inicialmente, al tratarse de nuevos actos, es decir, cuestiones no controvertidas en su oportunidad.

Ciertamente, en el escrito de demanda los agravios del recurrente respecto a la casilla 2264 Básica se dirigieron exclusivamente a cuestionar que en su concepto, no se había permitido a la primera escrutadora ocupar el cargo y que el presidente de la casilla había coaccionado a los electores por ser juez de paz de la comunidad. Sin embargo nada adujo respecto a que el segundo escrutador de nombre Agustín Apud Garrido no fuera residente de la sección electoral.

En ese sentido no cabe ocuparse de sus planteamientos, al referirse a cuestiones novedosas no hechas valer oportunamente ni es dable darle el tratamiento de una ampliación de la demanda en virtud de que al tratarse de hechos acontecidos durante la jornada electoral, debió hacerlos valer dentro del plazo igual al previsto para el escrito primigenio, esto es tres días posteriores a la conclusión del cómputo, de manera que al no hacerlo así

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

precluyó su derecho a inconformarse por tales actos. Sustenta lo anterior el criterio establecido en la Jurisprudencia 13/2009[3] emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

> ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).****- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*
>
> *Cuarta Época*."

En mérito de lo expuesto y fundado se reitera que las pruebas no son de naturaleza superveniente y por tanto no ha lugar a admitirlas de conformidad con el artículo 357 del código rector, con lo cual se da contestación a lo solicitado por el recurrente y se atiende a lo ordenado por la Sala Regional.

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que, por un lado, la parte actora cuestiona la votación recibida en las casillas 2264 Básica y 2266

[3] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, páginas 12 y 13.

Básica, por actualizarse en el primer caso las causas de nulidad de la votación recibida previstas en las fracciones II y VI por las razones específicas que señala; y en el segundo que al momento del recuento de la casilla 2266 Básica, les fueron anulados indebidamente cinco votos. En ese contexto, solicita que de encontrarse elementos suficientes, se declare la nulidad de la elección.

En principio, este Tribunal atenderá a los cuestionamientos vinculados con lo acontecido en casilla, pues de acuerdo a lo pedido, sólo a partir de que se actualicen tales supuestos procedería la nulidad de la elección.

A) Agravio referente a la Casilla 2264 Básica, en el que el actor aduce que no se permitió al primer escrutador ejercer sus funciones, actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del Código comicial.

El representante de la Coalición, manifiesta que no se permitió a la primera escrutadora de nombre María Moreno Romero, ejercer su función en la casilla en estudio, por lo que estima que se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del Código de la materia, supuesto consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

De acuerdo con lo previsto por el legislador, la causa de nulidad que se invoca se entenderá actualizada cuando:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) La votación se reciba por personas distintas a las facultadas;
b) La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; y
c) Sea determinante para el resultado de la votación.

En ambos casos se entenderá como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código comicial y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral como integrantes de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, en condiciones ideales, las casillas deben integrarse con las personas cuyos nombramientos provienen de un detallado proceso de selección y capacitación por parte de la autoridad electoral administrativa.

Sin embargo, no puede desconocerse que en ocasiones los funcionarios originalmente designados no acuden a desempeñar el cargo para el que fueron seleccionados, lo que obliga a efectuar sustituciones el día de la jornada electoral, en principio con los ciudadanos electos como suplentes y posteriormente con personas que se encuentren esperando emitir su sufragio, con la finalidad que las casillas queden debidamente integradas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista

nominal de electores de la sección que corresponda, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la tesis XIX/97[4], cuyo rubro y texto es:

> ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*
>
> ***Tercera Época."***

Ahora bien, en atención con lo manifestado por la Coalición, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse a partir de lo asentado en la última publicación del encarte de siete de julio, para conocer el nombre de la persona originalmente designada; así como, el acta circunstanciada de la sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral; a la constancia de hechos previos a la instalación de la casilla, el acta de la jornada electoral así como el acta de escrutinio y cómputo; relativas a la casilla de que se trata, de las que se obtendrá

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

si como lo afirma el actor, la funcionaria en cita fue sustituida ilegalmente.

Cabe precisar, que los documentos enunciados tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 del Código rector, tienen valor probatorio pleno —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la comparación efectuada entre las documentales en cita se tiene lo siguiente:

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
2264 B	Presidente	LUNA ROMERO LUIS	LUNA ROMERO LUIS	Propietario
	Secretario	RUIZ ROSAS HIPÓLITO	RUIZ ROSAS HIPÓLITO	Propietario
	Primer Escrutador	MORENO ROMERO MARIA	APUD GARRIDO AGUSTÍN	Segundo Escrutador toma lugar de Primer escrutador
	Segundo Escrutador	APUD GARRIDO AGUSTÍN	GONZÁLEZ CABO AGUSTÍN	Suplente General toma lugar de Segundo Escrutador
	Suplentes Generales	GONZÁLEZ CABO AGUSTÍN		
		LIMÓN FELIPE ROGELIO		
		LÓPEZ SOLARES JOSÉ		

Como se advierte del cuadro que antecede, es cierto que la ciudadana María Moreno Romero originalmente estaba designada en el cargo de primer escrutador y no ocupó el cargo en la jornada electoral.

Ahora bien, al analizar las pruebas directas de lo acontecido el día de la elección, esta autoridad jurisdiccional recurrió al contenido de la constancia de hechos previos a la instalación de la casilla, al acta de jornada electoral, al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2264 Básica y la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente del seguimiento

de la jornada electoral del Consejo Municipal de siete de julio, las cuales como ya se dijo obran en autos.

De su contenido no se desprende anotación alguna que haga evidente la presencia de la funcionaria designada en tiempo y forma para ejercer su cargo y que pese a ello hubiere sido sustituida.

Por el contrario, la actuación de los funcionarios de casilla permiten inferir su ausencia, dado que efectuaron el corrimiento establecido en el artículo 275 del Código de la materia.

En efecto, del cuadro anterior se desprende que ante la falta del primer escrutador, quien originalmente estaba designado en el lugar del segundo escrutador tomó el lugar del primero y el primer suplente general tomó el lugar de segundo escrutador; procedimiento que es acorde a lo que señala el citado ordenamiento.

No deja de apreciarse que de acuerdo al acta de jornada electoral la sustitución se realizó antes de las ocho horas con quince minutos, plazo que marca el numeral antes citado para iniciar con las sustituciones.

Esto es así, pues en la constancia de hechos previos se hizo constatar la reunión de los funcionarios a partir de las “7:30” y en el acta de jornada se asentó como hora de instalación las “8:00 am”; sin embargo, este Tribunal considera que ello no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, pues si bien es

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cierto que los funcionarios debieron esperar hasta las ocho horas con quince minutos, para llevar a cabo la sustitución, y al no hacerlo así se incurrió en una irregularidad que contraviene lo que ordena el numeral ya mencionado, también es cierto que tal irregularidad no vulnera los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, porque de la confrontación de ambas documentales puede concluirse que los funcionarios de casilla esperaron treinta minutos para que la casilla quedara instalada y pudiera iniciarse la votación, pues se reunieron a la hora que marca el artículo 272 del código y no se instalaron sino hasta las ocho horas, momento fijado por el artículo 273 de la normatividad en cita para el inicio de la votación.

En ese sentido, el hecho de que el presidente de la casilla se adelantara quince minutos a los tiempos previstos por la ley, no produce por sí misma la constitución de la causa de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del Código electoral, ya que se trata de una irregularidad que no afecta la certeza en la recepción de la votación, máxime que en el caso la persona con la que se hizo la sustitución atinente fue el suplente que previamente había sido insaculado, capacitado y designado por su idoneidad para concurrir a la casilla como suplente, precisamente para desempeñar el cargo de los funcionarios ausentes.

No escapa a este Tribunal, que al analizar las probanzas ofrecidas por el actor, se advierte que obra en autos la

declaración de la ciudadana María Moreno Romero, rendida ante el ciudadano Héctor Melchor López, Agente Subalterno del Ministerio Público de Tlapacoya, Puebla, en fecha ocho de julio del año dos mil trece, la cual obra de fojas veintisiete a la treinta (000027 a 000030) del expediente en estudio.

Del documento descrito anteriormente, únicamente se advierte que se narran hechos que presuponen que no se le permitió realizar las funciones de primer escrutador el día de la jornada electoral, pero que de ninguna manera pueden por sí mismos calificarse como suficientes para acreditar en términos legales que efectivamente sucedió.

A tal conclusión se arriba, pues este organismo jurisdiccional advierte que la probanza exhibida carece de inmediatez porque la comparecencia se realizó al día siguiente de la elección, cuando los supuestos hechos acontecieron el siete de julio, día en que se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio en comento, sin que la declarante justifique por qué no acudió de inmediato ante la representación social; por tanto, al tratarse de manifestaciones unilaterales que no logran robustecerse con algún otro medio de prueba, adquiere sólo el valor de presunción y resulta insuficiente para que el actor demuestre sus afirmaciones.

Lo anterior se corrobora además, por el hecho de que los demás funcionarios de casilla sí fueron los originalmente designados y que en las actas del expediente no se hace

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

constar la existencia de algún incidente que inclusive pusiera en riesgo el valor jurídicamente tutelado por la causal que se analiza, que es la certeza de que quien recibe los votos es residente de la sección electoral de que se trate.

Consecuentemente, al no existir en autos constancia fehaciente de que la ciudadana a quien le correspondía fungir como primer escrutador hubiera estado presente al momento de la instalación de la casilla y aun así, el presidente de la mesa directiva la hubiera sustituido se arriba a la convicción de que no asiste la razón al demandante.

Por las consideraciones anteriores, es procedente declarar **infundado** el motivo de disenso y, en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

B) Agravio referente a la Casilla 2264 Básica, en el que el actor aduce coacción en los electores, actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 del Código comicial.

El recurrente aduce que el presidente de la mesa directiva de casilla incidió en la libertad de sufragio de los electores al ser un funcionario de mando superior, dado su carácter de juez de paz de la comunidad.

La violencia física o moral que prevé la legislación electoral local establecida en la fracción VI del numeral 377, puede

acreditarse cuando se suscitan circunstancias de hecho que pongan en riesgo la integridad física de los votantes; o bien que influyan en su ánimo para determinar el sentido de su voto.

Uno de los casos en que se presenta la causa de nulidad en estudio, se exterioriza cuando autoridades de mando superior de los distintos niveles de gobierno, actúan como funcionarios de casilla o representantes partidistas ante dichos centros de votación.

Lo anterior es así, pues se ha estimado que su sola presencia produce inhibición en el ánimo interno de los electores al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en su sección electoral. Sobre este tema cobra relevancia la jurisprudencia 3/2004[5], sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es:

> ***"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).*** *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones*

[5] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

***Tercera Época**."*

Ahora bien, es claro que resulta prácticamente imposible que el legislador prevea todos y cada uno de los casos en que una persona, en razón de su empleo, cargo o comisión que desempeñe al servicio de un gobierno federal, estatal o

municipal, se encuentre impedido para fungir como funcionario ante la mesa directiva de casilla, o de representante partidista ante la misma.

Por tanto, a efecto de tener por configurada la presión sobre los electores, deberá acreditarse plenamente lo siguiente:

1) Que el funcionario de casilla señalado sea un funcionario público de mando superior.
2) Que atendiendo a las atribuciones que posee dicho servidor público, concretamente del grado de poder material y jurídico que detenta frente a los ciudadanos de la sección correspondiente, su sola presencia en la casilla produce la presunción humana de que influyen en la libertad de sufragio de los electores y constituye presión respecto al sentido de su voto.

Resultan aplicables las razones esenciales de la tesis II/2005[6], sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

> ***"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).*** *Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la*

[6] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> *naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.*
>
> ***Tercera Época.”***

En ese tenor, la Coalición manifiesta que se ejerció presión sobre los electores durante la jornada electoral en la casilla 2264 Básica puesto que la sola presencia del servidor público que actuó como presidente de la mesa directiva, ocasiona presión en el electorado, situación que a su dicho es determinante, ya que al permanecer durante todo el desarrollo de la jornada comicial, se vulneró uno de los derechos fundamentales con el que cuenta todo ciudadano, que es la libertad para emitir el sufragio.

Añade que la presencia del Juez de Paz, a que se refiere en su escrito inicial de demanda, generó presión en todos los electores, habida cuenta que al tener un cargo, empleo, comisión o función de mando superior, es identificado por los ciudadanos como una autoridad de respeto, quien a dicho del recurrente, por usos y costumbres tiene facultades de imponer sanciones y arrestar a los pobladores, por ende, pueden sentirse coaccionados al emitir su voto.

Tales planteamientos resultan **infundados**, por las razones que se expresan a continuación.

Está demostrado que el ciudadano Luis Luna Romero fungió como Presidente de casilla porque su nombre se desprende de la documentación electoral atinente que obra en el sumario.

Ahora bien, el actor pretende acreditar el carácter de servidor público, con copia certificada del nombramiento de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once expedido a su favor como Juez de Paz de la Junta Auxiliar de Tlamaya Grande, Tlapacoya, Puebla y con dos copias certificadas de la nómina de la Junta Auxiliar de Tlamaya Grande, correspondientes a los periodos del uno al treinta y uno de mayo y del uno al treinta de junio de dos mil trece, documentales emitidas por un funcionario en ejercicio de sus facultades, en el caso particular un Notario Público, que por cuanto hace a su contenido se valorarán como indicios, de conformidad a lo establecido por los artículos 358 y 359 del código en comento, puesto que no son hechos que consten al fedatario en mención.

La presunción que puede desprenderse de esos documentos es menor porque de su análisis se observa que de acuerdo a lo asentado por el Notario Público la certificación corresponde al cotejo entre dos copias simples, esto es, la probanza ofrecida no es reproducción fiel de su original; por tal motivo al haberse presentado una copia al fedatario no es dable atribuir plena certeza a su

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contenido, pues tales documentos pueden ser alterados con facilidad.

Para corroborar lo afirmado por el recurrente, este Tribunal solicitó en diligencia para mejor proveer informe al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a la presunta calidad del ciudadano Luis Luna Romero como miembro del poder judicial de la entidad, virtud de que conforme al artículo 1 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los jueces de paz forman parte del Poder Judicial del Estado.[7]

En respuesta, el veintiséis de agosto el Secretario del Tribunal Superior de Justicia, emitió el oficio 10286 en el que hizo constar que el nombramiento otorgado al referido ciudadano como juez de paz concluyó el catorce de mayo de dos mil once, sin que a la fecha se hubiera nombrado a un nuevo juez de paz en la población de Tlamaya Grande.

Esa documental pública resulta idónea para determinar si alguien que se ostente como miembro del Poder Judicial verdaderamente pertenece a él y por tanto posee pleno valor probatorio de conformidad de los artículos 358 y 359 del Código.

De su contenido se demuestra que al día de la elección quien fungió como presidente de la casilla no tenía el

---

7 La disposición invocada establece: “Artículo 1 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del estado en: I. El Tribunal Superior de Justicia; II. La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado; III. Los Juzgados Civiles, Familiares, Penales, Especializados en Adolescentes y de Ejecución; IV. Los Juzgados Municipales; V. Los Juzgados de Paz; VI. Los Jueces Supernumerarios; y VII. Los Juzgados Indígenas”.

carácter de juez de paz, de ahí que su presencia en la mesa directiva no generó presión en el electorado como lo afirma el recurrente.

Ahora bien, en atención a la tesis II/2005 si no se acredita que el funcionario público sea una autoridad de mando superior, la presunción humana no se genera ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, como lo indica el numeral 356 del Código rector.

A saber, de las pruebas que obran en el expediente, que fueron aportadas por el actor y las que adjuntó la autoridad responsable, no se encuentra sustento para arribar a la convicción de que su actuación como presidente de la casilla se hubiera alejado de los principios que rigen la emisión del sufragio.

En ese tenor, la actora se limitó a señalar que en la casilla en estudio el presidente hizo diversas manifestaciones a su calidad de Juez de Paz y que con eso se indujo a los ciudadanos a votar a favor de la Coalición 5 de Mayo situación que a su decir, incidió en los resultados.

Sin embargo, una vez demostrado que el ciudadano en comento no es juez de paz, el actor debía acreditar las circunstancias de tiempo y modo, lo cual incumple ya que de sus aseveraciones no se desprende el número de ciudadanos sobre los que supuestamente se ejerció la presión ni demuestra la manera cómo los votantes se vieron influenciados para cambiar el sentido de su voto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En efecto, de las constancias de autos, específicamente de la constancia de hechos previos a la instalación de la casilla, del acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y del acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral de siete de julio, documentales públicas con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los numerales 358 y 359 del Código electoral poblano, no se desprende que hayan existido actos u omisiones del presidente de casilla que hubiera tenido efecto sobre el resultado, máxime que de la última documental se observa que no constaron incidencias en la instalación de la casilla, durante la jornada electoral y al cierre de la misma.

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el peso material de las probanzas públicas genera la convicción que no se suscitaron tales hechos de *presión* al electorado.

Como consecuencia de lo anterior y una vez que ha quedado demostrado que el ciudadano Luis Luna Romero, no se ostenta como juez de paz ni mucho menos como autoridad de mando superior, resulta conveniente puntualizar que respecto a las manifestaciones que hace la actora en el sentido de que el juez de paz cuenta con facultades para privar la libertad de las personas, aplicar multas y sanciones, todas ellas derivadas de los usos y costumbres, las mismas resultan ineficaces.

Lo anterior resulta así, porque este Tribunal advierte en primer lugar que se trata de manifestaciones genéricas y en segundo término, que la actora no aporta medio probatorio alguno para acreditar las mismas incumpliendo con la carga de la prueba establecida en el artículo 356 del código de la materia.

C) Estudio del agravio referente a la indebida calificación de votos nulos en la casilla 2266 Básica.

El actor aduce como agravio la indebida categorización de los votos nulos en la casilla 2266 Básica, puesto que a su dicho, cinco de los siete votos correspondían a la Coalición actora.

El impetrante alega que en el recuento de votos, se determinaron nulos cinco sufragios, que desde su perspectiva eran válidos a su favor pues estaban marcados los recuadros correspondientes a la Coalición que representa, por lo que considera, que el actuar de las autoridades de referencia fue contrario a la normativa electoral, específicamente a lo establecido por los numerales 290 fracciones I y II y 292 Bis párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código de la materia y de los principios constitucionales de certeza, imparcialidad y legalidad previstos por el artículo 8 de la normativa en comento.

En ese orden, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de catorce de noviembre de dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el quince de noviembre de dos mil trece, el Pleno de este Tribunal acordó procedente la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura del paquete electoral de la casilla 2266 básica de la elección municipal del Ayuntamiento de Tlapacoya, Puebla, únicamente respecto del sobre que contiene votos nulos, esto, con la finalidad de verificar si son válidos.

En ese tenor, el veinte de noviembre de dos mil trece, tuvo verificativo tal diligencia, levantándose acta circunstanciada, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

Una vez iniciada la diligencia de mérito, se advirtió que dicho paquete electoral contenía lo siguiente:

a) Sobre para boletas que contenía los votos válidos de la elección de miembros del Ayuntamiento, mismo que venía cerrado.

b) Sobre para boletas sobrantes inutilizadas con dos líneas diagonales de la elección de miembros del Ayuntamiento, mismo que venía abierto.

c) Sobre para boletas que contiene los votos nulos de la elección de miembros del Ayuntamiento, el cual venía cerrado con unas cintas de color amarillo y con rúbricas.

Cobra especial importancia, el hecho de que la diligencia para mejor proveer antes explicitada, no causa lesión alguna a las partes ya que este Tribunal realizó un acto en cumplimiento a una orden jurisdiccional, con el único fin de verificar el sobre que contiene los votos nulos, toda vez que en autos no se encontraban los mismos.

Lo anterior se ve robustecido con la tesis XXV/97 y la jurisprudencia 9/99, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

> ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES"[8].—****Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.*
>
> ***Tercera Época***

> ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR[9]".****El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este*

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

[9] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época

Ahora bien, durante el desarrollo del tal diligencia, se realizó exclusivamente el escrutinio y cómputo del sobre que contenía los votos nulos.

En ese orden, una vez que tales votos fueron revisados por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, constataron que en el sobre que contenía los votos nulos fueron encontrados siete votos, así también, verificaron que en todos los casos se trataba de votos nulos.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la representación de la Coalición de Puebla Unida manifestó durante el desarrollo de la diligencia para mejor proveer que la misma no tenia identidad con la realizada en la sesión de cómputo de diez de julio del año en curso, que a su parecer no existía certeza de los hechos acaecidos previos a la misma.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que tal y como se desprende de su escrito de demanda, la parte actora manifestó una protesta enérgica en contra de la cancelación de votos nulos de la casilla 2266 básica.

Por lo tanto, fue la propia actora quién reconoció en forma expresa que se trataba de votos nulos, los cuales

consideraba fueron cancelados, en consecuencia, queda corroborado que los resultados que fueron obtenidos durante la diligencia para mejor proveer fueron idénticos a los levantados por los integrantes del Consejo Municipal, pues la representación de la Coalición Puebla Unida, reconoció el calificativo de tales votos.

En consecuencia de todo lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora al manifestar que cinco de los votos que fueron calificados como nulos correspondían a su representada, toda vez que ha quedado demostrado que tales votos tienen dicho carácter, por lo tanto, el agravio en estudio deviene **infundado.**

SEXTO. Estudio de la nulidad de elección. La actora menciona en su punto sexto de peticiones de su recurso lo siguiente: *"Sexto.- De encontrar elementos suficientes, que determinen la nulidad de la elección, hacerlo de conformidad…"*

Sobre el tema de irregularidades de forma generalizada que por su gravedad acreditan una afectación sustancial a las elecciones, este Tribunal considera que lo analizado no afecta la votación recibida en las casillas, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 378 del mismo código, tales irregularidades deben estar adminiculadas con otros supuestos que debidamente acreditados puedan actualizar algunas de las hipótesis de nulidad que establece el artículo 377 del citado ordenamiento legal. Es por esto, que conforme a una interpretación sistemática y funcional de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las disposiciones aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

- En un inicio, podría pensarse que las violaciones substanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, se encuentran acotadas a los supuestos siguientes:

  a. La realización de los escrutinios y cómputos en los lugares que no llenen las condiciones señaladas por el Código de la materia o en un lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;
  b. La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
  c. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código electoral poblano.

- Sin embargo, ello no debe entenderse de manera limitativa, porque pueden existir otras irregularidades que trastoquen los principios rectores afectando el resultado que no pueden ser pasadas por alto so pretexto de no estar expresamente señaladas en la ley.
- Para que tales violaciones o irregularidades se tengan por acreditadas, debe probarse que las mismas se dieron en forma generalizada el día de la jornada electoral, estar debidamente probadas y ser determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquéllas violaciones que reúnan tales características, y hubieren sido dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

Como ya se dijo para que se obtenga la nulidad de la elección debe acreditarse que existieron violaciones sustanciales durante todo el proceso electoral o dentro de la jornada electoral, que tales circunstancias fueron generalizadas y que tales hechos son determinantes para el resultado de la elección.

Una elección es válida en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, y en general todos aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Local, como en el Código comicial.

En el caso, el presente agravio deviene **infundado** porque si no se demostraron las irregularidades ante casilla, no hay margen para concluir la existencia de violaciones sustanciales que den lugar a la nulidad de la elección por el contrario, de lo analizado este Tribunal concluye que la elección se desarrolló bajo los cánones de legalidad al acreditarse sólo irregularidades menores que no trascienden al resultado.

Por tal motivo, debe preservarse la voluntad ciudadana plasmada en las urnas, en aplicación de la jurisprudencia

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**[10]**"**

SÉPTIMO. Efectos de la Resolución. Ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es confirmar el resultado, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de las constancias de mayoría.

Toda vez que la presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional, de catorce de noviembre, correspondiente al expediente

---

[10] **Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. **Tercera Época. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.**

identificado con la clave SDF-JRC-157/2013, mediante oficio hágase del conocimiento de la autoridad federal constitucional para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección en el Municipio de Tlapacoya, Puebla, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la Coalición 5 de Mayo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JRC-157/2013, AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MINISTERIO PÚBLICO Y AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.